

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00197-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandada presentó contestación de demanda y se encuentra pendiente proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Marzo 24 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Marzo veinticuatro (24) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LEIDYS FABIOLA CAMPO CARRILLO.
DEMANDADO	JULIO CESAR RODRIGUEZ PESTANA.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00197-00

Mediante proveído de fecha Septiembre quince (15) del dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores JULIO CESAR y SHAROL JULIANA RODRIGUEZ CAMPO representados legalmente por su señora madre LEIDYS FABIOLA CAMPO CARRILLO y en contra del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PESTANA, por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$ 4.076.864.00**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PESTANA, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de Septiembre del dos mil veinte (2020), y contesta la demanda mediante apoderada y en la cual no propusieron excepciones.

Por auto de fecha 12 de Enero de dos mil veintidós (2022), se acepta la renuncia de poder por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, tampoco la parte demandada propuso excepciones dentro del término establecido para ello. Teniendo en cuenta en éstas condiciones, debe dársele aplicabilidad al Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para dictar la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de lo que se persigue para el cargo de la deuda.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez

2020-00197-00

competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de Noviembre de 2018 ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de JULIO CESAR y SHAROL JULIANA RODRIGUEZ CAMPO y a cargo de JULIO CESAR RODRIGUEZ PESTANA, la suma de \$600.000 pesos mensuales, los gastos médicos, educación, matrícula, pensión, uniforme, merienda, transporte, etc., estarán a cargo de ambos padres, el demandado asumirá dos (2) veces al año, dos (2) vestiduras completas para el mes de junio por un valor de \$200.00.00 pesos y tres (3) vestiduras para Diciembre por valor de \$250.000.00 pesos, para cada uno de sus hijos, y adicional una vestidura completa en fechas especiales por valor de \$150.000.00 pesos para cada uno.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de enero a diciembre de 2019, y de enero hasta agosto de 2020, correspondiente a los incrementos anuales de la cuota establecida y al pago de algunas cuotas de manera incompleta estimados por la ejecutante por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$ 4.076.864.00**), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito